

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.944

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S. COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora **LUISABRA CAMBINDO OREJUELA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S. COMO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora **LUISABRA CAMBINDO OREJUELA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00512

Rad. Origen 2018-00186

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1003

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **SOCIEDAD BAYPORT S.A.**, contra del señor **JORGE ELIECER POLO PEREZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **SOCIEDAD BAYPORT S.A.**, contra del señor **JORGE ELIECER POLO PEREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00552

Rad. Origen 2019-00247

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **SOMER GABRIEL MELO NARVAEZ.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **SOMER GABRIEL MELO NARVAEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00587

Rad. Origen 2020-00136

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.939

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra del señor **EVERARDO GONZALEZ ALZATE.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidenció que la última actuación dentro del plenario data del 13 de febrero de 2019, donde el demandado el señor EVERARDO GONZALEZ ALZATE, no presento objeción alguna dentro del término de traslado, contra la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra del señor **EVERARDO GONZALEZ ALZATE.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra del señor **EVERARDO GONZALEZ ALZATE**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00508

Rad. Origen No.2018-00155

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.950

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE FINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra los señores **MARIA ANDREA CARDOZAGARCIA Y OSCAR OSPINA RIVAS** identificados con C.C. No. 36.067.917 y 94.499.982 respectivamente se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente decretar medida cautelar consistente en embargo de salario del señor **OSCAR OSPINA RIVAS**, como empleado de la empresa **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE**, Nit 89999902-7, Límitese a la suma de (\$27.425.489), en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE FINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra los señores **MARIA ANDREA CARDOZAGARCIA Y OSCAR OSPINA RIVAS**.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención en embargo de salario del señor **OSCAR OSPINA RIVAS**, como empleado de la empresa **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, Nit 89999902-7**, de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengado o por devengar cause el señor **OSCAR OSPINA RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.499.982, Límitese a la suma de (\$27.425.489).

LÍBRESE oficio dirigido a pagador de la empresa **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE, Nit 89999902-7**, de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengado o por devengar cause el señor **OSCAR OSPINA RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.499.982, Límitese a la suma de (\$27.425.489).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00250

Rad. Origen 2018-00317

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.953

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO W S.A.**, contra del señor **JHON ROBERT LOPEZ FLOREZ** se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO W S.A.**, contra del señor **JHON ROBERT LOPEZ FLOREZ**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00477

Rad. Origen 2017-00352

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1089
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **SAMUEL ELIECER SALAZAR GIRALDO.**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo no se identifica la obligación que se pretenden ejecutar, razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Sírvase al actor liquidar los intereses de plazo, según el numeral 2 de las pretensiones de la demanda.
3. Conforme a lo anterior, sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01009-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.99** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 17 de febrero de 2021

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.947

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **JHONATAN ALEXANDER MANRIQUE CUA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de vigencia de poder por medio del cual se le confiere poder a la Dra. NIDIA CLEMENCIA CHACON SOLANO, ya que este data de fecha 6 de diciembre de 2022 y la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2023, es decir que hay un lapso de tiempo superior a 30 días, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite la vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1803 de 01 de marzo de 2022.
2. Se aporta Certificado de tradición de fecha 10 de enero de 2023 y la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2023, razón por la cual el despacho considera que este debe ser nuevamente aportado con vigencia no superior a treinta (30) días.
3. *Con la demanda se anexa la escritura pública de constitución de hipoteca No. 1058 de 29 de abril de 2022, no obstante, la misma no es legible en lagunas páginas lo que hace imposible verificar la información contenida en ella.*

Por lo anterior, deberá aportarse de manera legible.

4. *Dentro de los numerales 1.3, 2.3, 3.3, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, de las pretensiones de la demanda la profesional en derecho pretende el cobro de intereses de mora respecto del pagare No. 755231126, no obstante, no se indica la tasa a liquidar, por lo que deberá corregirse dichos ítems.*

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

5. *Del mismo modo, dentro de las pretensiones de la demanda, respecto del numeral dos (2), pretende la profesional en derecho ejecutar el cobro de capital e intereses del pagare No. 1112468165, sin embargo, este no fue aportado dentro de los anexos de la demandad, anudado a ello, dentro del poder otorgado no se cuenta con faculta para exigir su ejecución dentro del presente asunto.*

Por lo anterior, sírvase corregir las pretensiones de la demanda y en caso de ejecutar por esta vía el pagare No 1112468165, deberá este ser aportado, del mismo modo, en el poder por medio del cual se faculta para actuar dentro del proceso, con las correcciones anotadas.

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00145-00

JUAN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.099** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1086

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIS**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.370-931057**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.728 de fecha 21 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.370-931057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **URBANIZACION CIUDAD COUNTRY - VIA CIRCUNVALAR 180 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1P.H. CASA 144 ETAPA 1 DOS NIVELES DESTINADA A VIVIENDA DE JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIS**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.370-931057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.728 de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No.370-931057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la **URBANIZACION CIUDAD COUNTRY - VIA CIRCUNVALAR 180 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1P.H. CASA 144 ETAPA 1 DOS NIVELES DESTINADA A VIVIENDA DE JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIS**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496; diradmon@mejiayasociadosabogados.com**; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00448-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **099** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 20 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.968

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada en causa propia por la señora **YURI AMANDA TASAMÁ MONTEALEGRE.**, en contra del señor **JOHN JAIRO VELASQUEZ RAMIREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No existe inmediatez entre la notificación previa de que trata el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues la aportada corresponde a la notificación previa de la demanda que cursó en el presente despacho judicial, empero como esta no fue subsanada, y el despacho procedió con su rechazo.

Por lo anterior, considera esta célula judicial que no existe inmediatez en la notificación previa ya realizada, anudado a que se presta para confusiones con la pasiva, pues la mismas se realizó el día 16 de agosto de 2022 y la demanda fue presentada el día 20 de febrero de 2023, transcurriendo con ello, un lapso de 6 meses previos a la presentación de la demanda, razón por la cual se requerirá para que la aporte nuevamente.

2. No se cumple con el requisito de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se indica cual es la dirección electrónica de la parte demandada, no se indica el medio por el cual obtuvo la información. Por lo que se deberá indicar porque medio obtuvo tal información.
3. La demanda va dirigida erróneamente hacia el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, sin embargo, se pone en conocimiento que en aplicación del acuerdo PCSA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en este municipio ya no existen juzgados promiscuos municipales, pues lo correcto es dirigir la demanda a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE JAMUNDI. Por lo anterior sírvase corregir la competencia del juez a quien va dirigida la demanda.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00147-00

JUAN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.099** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 21 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.975

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada por la señora **NELLY PATRICIA POTES ARANA** como apoderada de la señora **GLORIA FAJARDO PORRAS**, en contra de la señora **YOHORMENCY GUTIERREZ FAJARDO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., en tratando se dé proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte actora debe: *"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

No obstante, de la revisión de los documentos aportados como base de recaudo con la demanda y que en este caso busca suplir el contrato de arrendamiento se aporta declaraciones testimoniales de los señores RAMIRO FAJARDO PORRAS y GLORIA AYDEE GAVIRIA GARCIA, la cuales adolecen de los siguientes requisitos:

- No se determina la vigencia del contrato de arrendamiento.
 - No se determina de forma clara y específica la forma de pago del canon de arrendamiento, toda vez que la parte actora manifiesta el valor del canon, pero no la forma en cómo será pagado, pues se menciona que será en una cuenta del banco Davivienda, pero no especifica el número de cuenta o de producto bancario, así como tampoco de determina la fecha en que se debe hacer el pago.
 - Existe incongruencia entre el valor a pagar por cuota de administración dado que en la declaración de extra-juicio se estipuló un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y en el hecho segundo de la demanda se determinó que este valor era de ciento veinte mil pesos (\$120.000), por lo cual es necesario que se aclare el valor del canon de arrendamiento junto con la cuota de administración y este sea coherente con lo plasmado en la demanda.
2. El poder aportado con la demanda resulta insuficiente toda vez, que no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues se indica de manera errada la competencia del juez a quien va dirigida la demanda, esto es JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, siendo lo correcto JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, además, no se identifica de manera plena el bien inmueble objeto restitución.

Por lo anterior sírvase aportar nuevo poder con las correcciones del caso.

3. No se cumple con el requisito que de trata el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir la remisión previa a la presentación de la

demanda a la parte demandada. Por tanto, sírvase acreditar el envío del mensaje de datos de conformidad con la norma en cita.

4. No se cumple con el requisito de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se indica cual es la dirección electrónica de la parte demandada, no se indica el medio por el cual obtuvo la información. Por lo que se deberá indicar porque medio obtuvo tal información.
5. En tratándose de proceso de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, dentro del presente asunto como quiera que en la declaración extra juicio allegada no se determinación la vigencia de contrato, se torna imposible determinar a la cuantía del proceso.

En consecuencia, sírvase atemperar el acápite e la cuantía a los presupuestos normativos señalados y los dispuesto en el numeral 1 de este proveído.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00153-00

JUAN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.099** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **ARLEY RAMIREZ PRADO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** contra, el señor **ARLEY RAMIREZ PRADO** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.1.** Por la suma de **CIENTAS CUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRECIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (155.968,6389 UVR)** que liquidados al día 10 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$51,319,453.04,)** por concepto de capital acelerado representado en el Pagare No. 16653375 de fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa del 12.00% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (15 de febrero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.3.** Por la suma de **TRECIENTAS CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEICIENTAS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA DIEZMILESIMAS (305.6950 UVR)** que liquidados al 10 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **CIEN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS**

(\$100.5847, 97) por concepto de cuota capital causada el 5 de octubre de 2022, representado en el Pagare No. 16653375 de fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.3, liquidados a la tasa del 12.00% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.5. Por la suma de **CUATROCIENTAS CUATRO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (404,7465 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$133,176.67)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 8.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 16653375 de fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.6. Por la suma de **TRECIENTAS SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEICIENTAS MIL SEICIENTAS DIECIOCHO DIEZMILESIMAS (307.6618 UVR)** que liquidados al 5 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101,883.44)** por concepto de cuota capital causada el 5 de noviembre de 2022, representado en el Pagare No. 16653375 de fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.7. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.6, liquidados a la tasa del 12.00%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.8. Por la suma de **MIL NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOCIENTAS VEINTIDOS DIEZMILESIMAS (1,009.5222 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$332,170.16)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 8.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital

representado en el Pagare No. 16653375 De fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.9. Por la suma de **TRECIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEICIENTAS MIL CUATROCIENTAS TRECE DIEZMILESIMAS (309.6413 UVR)** que liquidados al 5 de diciembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$101,883.44)** por concepto de cuota capital causada el 5 de diciembre de 2022, representado en el Pagare No. 16653375 De fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.10. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.9, liquidados a la tasa del 12.00%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.11. Por la suma de **MIL SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOCIENTAS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (1,007.5299 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$331,514.62)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 8.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 16653375 De fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.12. Por la suma de **TRECIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEICIENTAS MIL TRECIENTAS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (311.6336 UVR)** que liquidados al 5 de enero de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$102,538.98)** por concepto de cuota capital causada el 5 de enero de 2023, representado en el Pagare No. 16653375 De fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaria Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.13. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.12, liquidados a la tasa del 12.00%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.1.14. Por la suma de **MIL CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (1,005.5249 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$330,854.90)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 8.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 16653375 De fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaría Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.15. Por la suma de **TRESCIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEICIENTAS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (\$313.6386UVR)** que liquidados al 5 de febrero de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$103,198.70)** por concepto de cuota capital causada el 5 de enero de 2023, representado en el Pagare No. 16653375 De fecha 21 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 898 de fecha 19 de marzo de 2020, elevada en la Notaría Tercera del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.16. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.12, liquidados a la tasa del 12.00%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1016667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

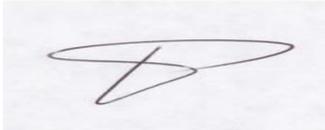
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la T.P No. 315.046 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00129-00

JUAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **099** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 21 de febrero de 2023

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1036

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MIGUEL ANGEL VIVAS TORO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar nuevamente escritura pública No. 3599 del 25 de agosto de 2021 de la Notaría 18 del Circuito de Cali, como quiera que la aportada no cuenta con sello se de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.
2. Sírvase aportar certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1027611, con vigencia no superior a treinta (30) días.
3. Dentro de las pretensiones de la demanda numeral 2, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses corrientes, no obstante, no se indica la tasa con la que fueron liquidados. Por lo que deberá corregirse dicho ítem.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00155-00

JUAN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No.099 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.970

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **JAIME PATIÑO CASTAÑO.**, contra del señor **OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **JAIME PATIÑO CASTAÑO.**, contra del señor **OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00540

Rad. Origen 2019-00131

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1008

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **RAMON SANCHEZ CARMONA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 10 de marzo de 2021, cuando se revisa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderada judicial **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **RAMON SANCHEZ CARMONA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderada judicial **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **RAMON SANCHEZ CARMONA**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir

embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00558

Rad. Origen No.2012-00282

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1016

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderada judicial de **JONATHAN PORRAS**, en contra del señor **JHON FREDDY VICTORIA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 19 de octubre de 2020, cuando envía respuesta a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor **JONATHAN PORRAS**, certificación solicitada y expediente virtual.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderada judicial de **JONATHAN PORRAS**, en contra del señor **JHON FREDDY VICTORIA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderada judicial **JONATHAN PORRAS**, en contra del señor **JHON FREDDY VICTORIA**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir

embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00577

Rad. Origen No.2020-00023

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.943

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS.**, en contra del señor **ANTONIO JOSE NUÑEZ.**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 23 de noviembre de 2020, cuando se abstiene de dar trámite a la petición elevada por la parte actora, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS.**, en contra del señor **ANTONIO JOSE NUÑEZ S.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS.**, en contra del señor **ANTONIO JOSE NUÑEZ**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de

depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00511

Rad. Origen No.2018-00183

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de junio de 2023

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.937

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO POPULAR.**, en contra de la señora **ANA LUCIA CABANA HERRERA.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 09 de septiembre de 2020, cuando se acepta la renuncia que del poder hace la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.146.988 de Palmira y tarjeta profesional No. 31.075 del C.S.J., en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO POLUPAR.**, en contra de la señora **ANA LUCIA CABANA HERRERA.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO POLUPAR.**, en contra de la señora **ANA LUCIA CABANA HERRERA**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00526

Rad. Origen No.2018-00627

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **ANA YULIET MORENO DURAN y HEREDEROS DETERMINADOS é INDETERMINADOS del Señor OSWALDO MORENO ZUÑIGA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra, la señora **ANA YULIET MORENO DURAN y HEREDEROS DETERMINADOS é INDETERMINADOS del Señor OSWALDO MORENO ZUÑIGA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.1.** Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTAS VEINTITRES UVR CON SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (125.923,7188 UVR)** que liquidados al día 27 de enero de 2023 corresponden a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.199.923.79,)** por concepto de capital acelerado representado en el Pagare No. 132208640534 de fecha 7 de julio de 2016 y en la Escritura Publica No. 1316 de fecha 2 de mayo de 2016, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-930567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa del 15.00% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (16 de febrero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.3.** Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.594.216.00)** correspondientes a los intereses

de plazo, causados entre el 8 de diciembre de 2021 y el 27 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 10 % E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, contenido en el Pagare No. 132208640534 de fecha 7 de julio de 2016 y en la Escritura Publica No. 1316 de fecha 2 de mayo de 2016, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-930567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-930567** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.593.669 de Bogotá y portadora de la T.P No. 41.573 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00129-00

JUAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **099** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.944

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ LLANOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ LLANOS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00515

Rad. Origen 2018-00212

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.99** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2023. Subsanada como fue la demanda, pasa a despacho para resolverse lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA.**, en contra del señor **EINER FERNANDO ORTIZ CASTILLO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra del señor **EINER FERNANDO ORTIZ CASTILLO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$42.693.545)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 558507817 de fecha 28 de septiembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 3638 del 18 de noviembre de 2020 otorgada en la notaria 18 del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-1015215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.904.270)** correspondientes a los intereses de plazo desde julio 06 de 2022 hasta noviembre 11 de 2022, liquidados a la tasa del 11.16% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 558507817 de fecha 28 de septiembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 3638 del 18 de noviembre de 2020 otorgada en la notaria 18 del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1015215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2. Por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 1.399.300)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 1087116083-2200 de fecha 11 de noviembre de 2022 y en la Escritura Publica No. 3638 del 18 de noviembre de 2020 otorgada en la notaria 18 del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-1015215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital por la suma de (**\$ 1.399.300**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 753757713 de fecha 11 de noviembre de 2022 y en la Escritura Publica No. 3638 del 18 de noviembre de 2020 otorgada en la notaria 18 del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-1015215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.3.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL SEICIENTOS VEINTI OCHO MIL PESOS (\$403.628)** correspondientes a los intereses de plazo desde mayo 28 de 2022 hasta noviembre 11 de 2022., liquidados a la tasa del 11.16% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 753757713 de fecha 11 de noviembre de 2022 y en la Escritura Publica No. 3638 del 18 de noviembre de 2020 otorgada en la notaria 18 del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-1015215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1015215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 91012860 , tarjeta profesional No. 74502 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-0001180-00

JUAN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 099** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de corrección al auto interlocutorio No.194 de fecha 23 de febrero de 2023, que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra de la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA HENAO**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto interlocutorio No.194 de fecha 23 de febrero de 2023, que libra mandamiento de pago, respecto a la identificación del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto No.194 de fecha 23 de febrero de 2023, que libra mandamiento de pago, quedando así:

“2º DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula **370-972615** ubicada en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 4 Manzana 6 etapa 2 de Jamundí, propiedad de la demandada la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA HENAO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.879.444”
librese los oficios respectivos.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01134

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.99** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1088

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por el señor **SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO**, en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-939982**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.457 de fecha 14 de abril de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-939982** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2 " CONDOMINIO EL CANEY " PROPIEDAD H. LOTE DE TERRENO # 19 MANZANA " B " DE JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-939982**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.457 de fecha 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-939982** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en **VIA PASO DE LA BOLSA KILOMETRO 2 " CONDOMINIO EL CANEY " PROPIEDAD H. LOTE DE TERRENO # 19 MANZANA " B " DE JAMUNDI VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-00031
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **099** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1060

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de Dos Mil veintitrés (2.023)

La Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE**. Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **04 de febrero de 2023.**

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **04 de febrero de 2023.**

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00659

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.99** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 DE JUNIO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de corrección al auto interlocutorio No.197 de fecha 23 de febrero de 2023, que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1077

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto interlocutorio No.197 de fecha 23 de febrero de 2023, que libra mandamiento de pago, respecto a la identificación del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto No. No.197 de fecha 23 de febrero de 2023, que libra mandamiento de pago, quedando así:

“2° DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula 370-972634 ubicada en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 12 manzana 7 etapa 2 de Jamundí Valle, propiedad del demandado el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, identificado con Nit No. 860.003.020-1” librese los oficios respectivos.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01135

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.99** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS. SA**, en contra de los señores **ELSA LORENA ESCOBAR ROBAYO Y ROBINSON GIL ROSADA**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-974953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.823 de fecha 21 de julio de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-974953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la calle **8E # 51 SUR 73 # MANZANA C17-CASA 19A URBANIZACION CIUDADELA DE LAS FLORES JAMUNDI VALLE** ; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los señores **ELSA LORENA ESCOBAR ROBAYO Y ROBINSON GIL ROSADA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-974953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.823 de fecha 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-974953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la calle **8E # 51 SUR 73 # MANZANA C17-CASA 19A URBANIZACION CIUADAELA DE LAS FLORES JAMUNDI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de los señores **ELSA LORENA ESCOBAR ROBAYO Y ROBINSON GIL ROSADA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496**; diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-00511-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **099** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda donde el actor allega escrito de requerimiento. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1085

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**, en contra del señor **CESAR TULIO SAAVEDRA CASTRO.**, La Dra. **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, allega escrito dentro del cual solicita oficiar a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN**, con el fin de que informe el parqueadero donde fue dejado en custodia el vehículo de placas **UBR574**, teniendo en cuenta que el mismo reporta inmovilizado desde 11 de enero de 2018, y se desconoce ubicación de este.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, requiriendo a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN** a fin de confirmar la inmovilización del vehículo de placas **UBR574**, orden emitida a través del oficio No.3097 de fecha 19 de diciembre de 2017, y se indique el parqueadero donde fue dejado en custodia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN** a fin de confirmar la inmovilización del vehículo de placas **UBR574**, orden emitida a través del oficio No.3097 de fecha 19 de diciembre de 2017, y se indique el parqueadero donde fue dejado en custodia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2017-00649-00

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1090

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-800895**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado CALLE 30 No. 1-25 CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA P.H. CASA No. 34 DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad del señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.532.

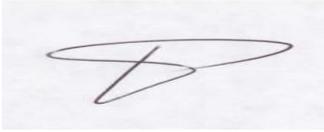
3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre los salarios y demás emolumentos que devenga el señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.532 de Cali Valle, como funcionario de la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, ubicada en la calle 8 No. 5-80, teléfono.

601 3821000, email. notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

4º- ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00146

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.99** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1091

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.** En contra del señor **GUIOVANNY MONCAYO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.** En contra del señor **GUIOVANNY MONCAYO**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre los dineros que posea el demandado, **GUIOVANNY MONCAYO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 31,876.130, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias, relacionadas en el escrito de solicitud de medida cautelar.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre inmueble con Número de matrícula inmobiliaria **No. 370-101771**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, propiedad del demandado el señor **GUIOVANNY MONCAYO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.976.130.

4º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2020-00693

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.99** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el señor Edgar Alfonso Aldana Garzón Coordinador de Relaciones Laborales- IMBANACO. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALVARO JAVIER MAFLA ARANGO**, ha sido allegada respuesta dada por CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A al oficio No.509 de fecha 25 de abril de 2023. Informando que NO es posible aplicar la orden de embargo decretada dado que el señor ALVARO JAVIER MAFLAARANGO con c.c. 1.126.592.145 es retirado de la Clínica desde febrero de año 2022.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A al oficio No.509 de fecha 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A al oficio No.509 de fecha 25 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00361

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.99** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 24 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1031

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **WILLIAM GARCIA**, y de su revisión en el Juzgado, se observan irregularidades en el siguiente requisito formal:

En el numeral 2, literal b, de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes sobre la obligación número 5470640077641879 contenida en el pagaré 407410077741 -5470640077641879, sin embargo, no se determinó de manera clara la fecha de causación de los mismos. Adicional a ello el monto adeudado en su forma escrita se torna confuso con lo plasmando en números. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00966

Carmen

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.99** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 7 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto 119 de fecha 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS MAURICIO MADRIÑÁN CALDAS**, en contra del señor **GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto 119 de 10 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho se pronunció respecto a medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Considera el actor que no está de acuerdo con el límite de embargabilidad de las cuentas bancarias decretadas por el despacho, esto teniendo en cuenta que dentro de la demanda solicitó indemnización de perjuicios por la suma de \$1.862.478.300, en consecuencia, indica que el límite embargabilidad debe ser corregido y acorde a lo solicitado en la demanda.

Pues a su parecer, el despacho no debió fijar el límite de embargabilidad de las cuentas bancarias por la suma de \$ 25.000.000.00, pues con ello no se tendría en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Además, expone que la caución fijada para decretar las medidas cautelares es desproporcional y no atada a la realidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicita que se modifique el proveído objeto de queja, en cuanto al límite de embargabilidad de las cuentas bancarias y en consecuencia se modifique la caución a su cargo en atención a la indemnización solicitada en el acápite introductorio, pues precisamente lo que busca en dichas medidas cautelares es el pago de los perjuicios ocasionados.

Anudado a lo anterior, indica el actor que tampoco está de acuerdo con el despacho frente a la decisión de negar el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encontraren en el inmueble arrendado, pues a su juicio, dichos bienes no son inembargables por cuanto estos no son indispensables ni de uso personal del demandando.

Como quiera que nos encontramos en la etapa inicial del proceso de la referencia, el despacho resolverá de plano el recurso interpuesto por la parte actora.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previos las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho decretó medida cautelar consistentes en embargo de remanentes, cuentas bancarias y negó el embargo y secuestro de bienes muebles y enceres de propiedad del demandado que se encuentren en el inmueble arrendado, esto es el lote 4 hacienda Arizona de Jamundí Valle.

Frente a la anterior providencia, indica en síntesis la parte demandante que el límite de embargabilidad de las cuentas bancarias no es acorde con las pretensiones de la demanda, pues en ella se solicita indemnización de perjuicios por la suma de \$1.862.478.300, por lo tanto, considera que dicho límite debe ser ampliado.

De igual forma señala que la caución fijada por el despacho no es acorde a las pretensiones de la demanda, pues como ya se dijo, debe ser determinada de conformidad con la indemnización solicitada.

Por último, frente a la negativa del embargo de los bienes muebles de propiedad del demandado, no encuentra asidero jurídico, toda vez que los mismos no hacen parte del uso esencial del demandado ni de su familia, razón por la cual considera que si es procedente el embargo.

Revisado el escrito introductorio, encuentra el despacho que en efecto la parte demandante solicita indemnización de perjuicios por la suma de \$1.862.478.300, razón por la cual encuentra procedente la modificación de la caución que debe prestar la parte actora a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Así entonces la caución fijada por el despacho en auto 1047 del 16 de agosto de 2022 no resulta suficiente, razón por la cual se procede a fijar nueva caución por la suma de \$ 372.495.660

Así entonces previo a pronunciarse el despacho sobre la ampliación del límite embargabilidad de las medidas cautelares decretadas y sobre la procedencia o no del embargo de los bienes muebles de propiedad del demandado, se requerirá a la parte actora para que acredite en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, el pago de la caución aquí fijada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE la suma de **\$ 372.495.660**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE para tal evento un término de diez (10) días previniéndolo en el sentido de que, si no presta la caución exigida, se tendrá por desistidas las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01001-00
JUAN

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado Electrónico No.099 se notifica la providencia que antecede.</p> <p>Jamundí, <u>09 de junio de 2021</u></p>
